

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentran depósitos judiciales sin reclamar desde 26/01/2018, treinta y ocho títulos por valor de \$4.676 c/u, el listado de títulos los remitió el Banco Agrario para prescripción.

El proceso data del año 1982 por lo que los datos como direcciones para notificaciones y números telefónicos se encuentran desactualizados.

Al consultar las bases de datos del Fosyga se hallo que la alimentaria del proceso, señora LUZ ADRIANA CARDONA CLAVIJO, se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL.

Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Alimentos

Radicado 1982-586

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora LUZ ADRIANA CARDONA CLAVIJO frente al señor CARLOS HERNAN CARDONA DUQUE, vista la constancia de secretaria anterior y dado que se desconoce las direcciones actuales para notificaciones de las partes, en tal razón se dispone conforme lo autoriza el parágrafo 2º. del art. 291 del C. G. del P a oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que indiquen la dirección actual de la señora LUZ ADRIANA CARDONA CLAVIJO y así poder contactarla a efectos de informarle acerca de los depósitos judiciales a su favor y lo relativo a su pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a37c1f4b03c651b916b3c482c46822e54f78727e4fe2d4ab312050cc32bd871

Documento generado en 17/03/2021 03:16:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentran depósitos judiciales sin reclamar desde 26/01/2018, veinticinco títulos sin reclamar por la parte actora, el listado de títulos los remitió el Banco Agrario para prescripción.

El proceso data del año 2012 por lo que los datos como direcciones para notificaciones y números telefónicos de las partes se encuentran desactualizados.

Al consultar las bases de datos del FOSYGA se halló que la demandante señora ALEJANDRA MARTINEZ RINCON está afiliada a salud ante la EPS SURA en calidad de cotizante.

Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Ejecutivo de limentos

Radicado 2012-00181

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora ALEJANDRA MARTINEZ RINCON frente al señor MIGUEL ANDRES ZULUAGA MALDONADO, vista la constancia de secretaria anterior y dado que se desconoce las direcciones actuales para notificaciones de las partes, en tal razón se dispone conforme lo autoriza el parágrafo 2º. del art. 291 del C. G. del P a oficiar a la EPS SURA para que indiquen la dirección actual de la señora ALEJANDRA MARTINEZ RINCON y así poder contactarla a efectos de informarle acerca de los depósitos judiciales a su favor y lo relativo a su pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b05ad8c755e0a3bb0c69182420b060d0d87a007a86f1e7490bf2d0775d4784

Documento generado en 17/03/2021 03:16:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante varios memoriales remitidos por el Banco Agrario de Colombia exhibe al Despacho los comprobantes de pago remitidos a nombre de la señora Doris Johana Bermúdez Ramírez.
- b- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2017-00277

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **DANIEL ROZO ABADIA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO los memoriales con los comprobantes de pago de fecha 21 de diciembre de 2020, 29 de diciembre de 2020 y 05 de febrero de 2021e fecha 01 de marzo de 2021, donde el consignante es la empresa **ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE** y el estado es **APROBADO..** Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fe420b11694cd6ccf9d1201cc5fe6c65b8c61693789308e82ba69debc7582f

Documento generado en 17/03/2021 03:16:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

En el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA tramitado por el señor ORLANDO ARANGO VELEZ frente a los señores MARIA CAMILA Y DAVID SANTIAGO ARANGO SEPULVEDA.

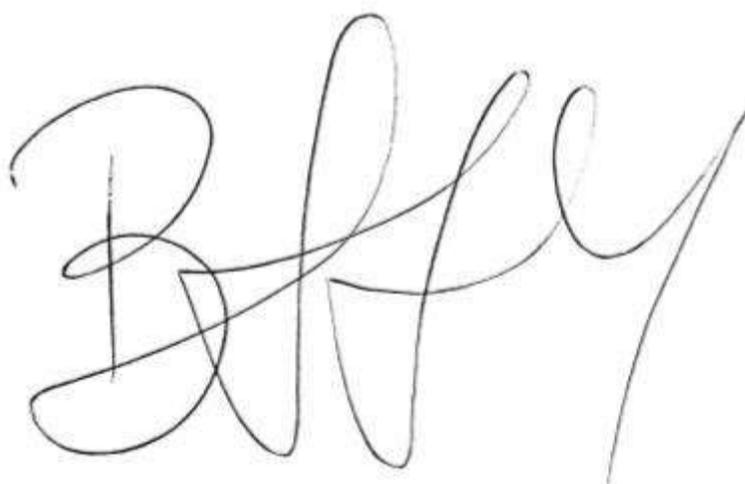
Mediante sentencia emitida el 17/11/2020 se EXONERO al demandante se continuar aportando cuota alimentaria para sus hijos demandados, toda vez que prosperaron las pretensiones de la demanda, la parte demandada fue condenada en costas en la suma de un salario mínimo vigente para el año 2020, en tal razón se procede a liquidar las mismas a continuación.

LIQUIDACION DE COSTAS:

Fíjese el valor de las agencias en derecho en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)** a favor de la parte actora y a cargo de los señores MARIA CAMILA Y DAVID SANTIAGO ARANGO SEPULVEDA, por la secretaría liquidense las demás costas procesales e inclúyase la anterior cantidad.

Agencias en derecho	\$(877.803)
Gastos:	- 0 -
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 877.803

Manizales Caldas, Marzo 17 de 2021



BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FMAILIA

Manizales, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

En el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA tramitado por el señor ORLANDO ARANGO VELEZ frente a los señores MARIA CAMILA Y DAVID SANTIAGO ARANGO SEPULVEDA. Se dispone a continuación lo siguiente:

Practicada por la secretaría de este Despacho Judicial la anterior liquidación de costas, se dispone SU APROBACIÓN conforme lo indica el art. 366 del C. G. del P.

En igual sentido toda vez que se allega escrito de parte del apoderado del demandante, dr. Alberto Junior Restrepo Henao, mediante el cual solicita se le expida copia autentica de la sentencia con las respectivas constancias de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, frente a este pedimento dispone el Despacho antes de acceder a lo deprecado notificar por estado el presente auto, una vez cumpla ejecutoria el mismo se accederá a dicha solicitud, pues no es dable emitir copias de la sentencia con constancias de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo cuando aún el auto que liquida las costas no se encuentra en firme.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58d6dfa7d9baaa9268cb3b38993e5de7c0c29bee1e8014a18845e9ed141a9
cf2**

Documento generado en 17/03/2021 03:16:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Marzo 16 de 2021

Buenos días mi nombre es flor de maria cardona cc 24293977, ustedes son tan amables de ayudarme solicitando a colpensiones información sobre que esta pasando con los pagos correspondientes al descuento (embargo) que le vienen realizando a mi esposo Reinaldo de Jesús suaza arcila, cc 2316718; desde hace mas o menos 14 meses y aun no he podido cobrar ese dinero. Muchas gracias por su atención y colaboracion.

La anterior solicitud se envió vía correo electrónico del Despacho.

Adicionalmente le informo al señor juez que en sendas ocasiones se ha requerido al PAGADOR de COLPENSIONES y este ha indicado que por problemas con la plataforma de recaudo entre esa Entidad y el Banco Agrario no han acatado la orden emitida por el Despacho, incluso se les ha oficiado indicando cual es el canal virtual de contacto con el Banco Agrario para solucionar el inconveniente.

Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Radicado 170013110005-2019-451-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora FLOR DE MARIA CARDONA SUAZA frente a REINALDO DE JESUS SUAZA ARCILA, vista la anterior solicitud elevada por la demandante vía correo electrónico mediante la cual solicita se requiera nuevamente a COLPENSIONES toda vez que no ha consignado los dineros retenidos al demandado por embargo.

En atención de lo anterior, y por tercera vez se ordena oficiar nuevamente a dicho pagador para que de inmediato proceda a consignar los dineros retenidos al demandado, precisándole que si aún persiste el inconveniente para hacer las consignaciones a través del portal virtual del Banco Agrario, deberán subsanar tal yerro a través del canal virtual del Banco Agrario de esta ciudad correos electrónicos blanca.parra@bancoagrario.gov.co (Blanca Cecilia Parra Gonzalez te. 8995000 ext 6112 – 3164461322); paolaa.ramirez@bancoagrario.gov.co (Paola Andrea Ramírez Valencia (8899500 ext 6112 – 3004842523)). **Se le recuerda al pagador la responsabilidad solidaria por las cantidades no descontadas (Art. 130 num. 1 CIA)**

De igual forma se orienta a la demandante para que se asesore de su Abogado ora un estudiante de derecho de los consultorios jurídicos de las universidades de Manizales, Luis Amigó, o de Caldas a efectos que la orienten jurídicamente para lograr que el pagador cumpla con la orden de embargo emitida por el Juez, teniendo en cuenta que este es un proceso ejecutivo y como tal las actuaciones son a petición de parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a875d583a0fb5d22fa564de554d4a1da3496f815128abe6f028ae26f8f1196

Documento generado en 17/03/2021 03:16:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

En el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL tramitado por JOSEFERNANDO MARIN TORO frente a YIRA PAOLA CASTIBLANCO, visto el memorial arribado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual allega recibo de consignación por la suma de \$100.000 para adelantar gastos del perito evaluador, se incorpora al proceso para el conocimiento de las partes.

Toda vez que el perito señor OSCAR TAMAYO RIVERA ya presentó el experticio encomendado, el que será objeto de valoración probatoria en la audiencia programada para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos el proceso, en esa oportunidad se le fijarán sus honorarios definitivos por el señor Juez.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Código de verificación:

7e881ba4fc0d3d46076b184d2bd888c2419013901ec4f74645d12614817313f1

Documento generado en 17/03/2021 03:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante oficio Nro. 20217050132951 de fecha 02 de marzo de 2021, El Departamento de migración, informo al Despacho que el impedimento de salida del País el señor José Rodolfo Escobar Caicedo ya fue incluido en la base de datos.
- b- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00040

Dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **BLANCA VIVIANA SALAZAR CARDONA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE RODOLFO ESCOBAR CAICEDO**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio Nro. Nro. 20217050132951 de fecha 02 de marzo de 2021, El Departamento de Migración de Colombia, informo al Despacho que el impedimento de salida del País el José Rodolfo Escobar Caicedo identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.320.266 ya fue incluido en la base de datos, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b21fcabde7d437580c89841ee239917f107911ef674ccdd78c08b5a8992ffb1

Documento generado en 17/03/2021 03:16:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 17 de marzo de 2021 en la fecha pasa despacho el memorial del 5 de marzo de 2021 suscrito por la abogada MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO, en su condición de apoderada del señor MARIO ONER MARTINEZ, solicita se libre nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informado la medida cautelar de embargo decretada en auto del 15 de enero de 2021 (documentosregistromanizales@supernotariado.gov.co) o en su defecto ponerlo a su disposición para proceder al registro. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2020-000142

Por ser procedente se **ACCEDE** a la petición que eleva la doctora MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO, en su condición de apoderada del señor MARIO ONER MARTINEZ, por lo tanto, se libraré oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES**, informando sobre la medida cautelar de embargo decretada en auto del 15 de enero de 2021.

Por la Secretaría del despacho se libraré el oficio a los correos electrónicos de la entidad documentosregistromanizales@supernotariado.gov.co y de la abogada MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7be2978ddcce7efa1d3c4a5c06927b089d81cd3fc9395be273fc64d513402be

Documento generado en 17/03/2021 03:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, marzo 16 de 2021

Le informo señor Juez que la demandante en reconvención mediante apoderada judicial allegó escrito contentivo de recurso de reposición- subsidiario de apelación frente al auto que decidió rechazar la demanda en reconvención. Adicional le informo que a la parte demandada en reconvención se le corrió el correspondiente traslado mediante fijación en lista en la cartelera virtual del despacho el cual corrió términos los días 9, 10 y 11 de marzo de 2021.

Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Radicado 2020-00157-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición subsidiario de Apelación interpuesto por la dra **LINA PATRICIA MESTRA LEON** apoderada judicial de la parte demandante en reconvención señora **YENI BEDON RODRIGUEZ** en el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** – tramitado inicialmente por el señor **LUIS GERARDO - VILLOTA GONZALEZ** frente a la señora **YENI BEDON RODRIGUEZ**.

La inconformidad planteada por la mencionada Profesional del derecho, grosso modo, estriba en lo siguiente:

1. Después de efectuar un recuento del trámite surtido en el proceso, precisó que el día 10 de diciembre de 2020, tal como lo indicó el Despacho en sus actuaciones, corrió traslado de un recurso de reposición, sobre este aspecto enfatizó que el demandante inicial y demandado en reconvención no le allegó copia del contenido de dicho recurso tal como lo dispone el art. 3 del Decreto 806 de 2020, por lo cual considera que a la fecha su prolijada no se enteró del contenido de dicho recurso y las razones que dieron origen al mismo, por lo tanto afirma que aún se encuentra en términos de traslado teniendo en cuenta que no es posible acceder a la ventanilla del Juzgado para la revisión del proceso debido al tema de la pandemia por el Covid -19.
2. Agregó además que en fecha 21 de enero de 2021 el demandante inicial y demandado en reconvención allegó contestación a la demanda en reconvención y formulación de excepciones al juzgado, arguyendo que en esta ocasión dicho sujeto procesal si le allegó copia del contenido de dichos documentos tal como lo dispone el mencionado art. 3º del Decreto 806 de 2020, precisa que la anotación de la contestación de demanda no se encuentra agregada a la plataforma, agrega cuadro en este sentido.
3. Indicó que el día 4 de febrero del cursante año se decide recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ, considerando que dicho recurso no puede prosperar por lo que se debe declarar desierto por falta de los deberes de los sujetos procesales consagrados en el pluricitado art. 3º del decreto 806 de 2020 al no aportar copia de lo actuado ante el Juzgado a la contraparte.
4. Preciso que con fecha del 1 de marzo de 2021 el Despacho rechazó la demanda en reconvención por cuanto no fue subsanada, recalca que no tuvieron oportunidad de conocer el escrito contentivo del recurso y demás actuaciones efectuadas por el Despacho.
5. En sustento de su dicho hace una breve reflexión acerca las consecuencias que ha traído la pandemia en lo que tiene que ver con el desarrollo de la virtualidad judicial y el espíritu de la misma la que propende por agilizar los procesos judiciales y sobre todo la flexibilización que requiere el servicio de administración de justicia.

Translitera in- extenso el art. 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, recalco igualmente que en varias oportunidades requirió al apoderado de la parte demandante para que le enviara lo requerido por el juzgado en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda, lo cual hizo via correo electrónico de las cuales el Despacho no tuvo conocimiento, aporta copia de los pantallazos de los correos electrónicos emitidos en dicho sentido.

6. Finalmente itera que no se deben desconocer las actuaciones que ya se encuentran en firme en el proceso y por lo tanto se deben continuar con las etapas posteriores que conlleva el proceso de persistir el juzgado en no reponer el auto rebatido.

En virtud de lo anterior solicita reponer el auto emitido el 1 de marzo de 2021 o en su defecto solicita se le conceda la apelación.

CONSIDERACIONES.

1. El presente proceso se admitió la demanda principal el 6/08/2020, demanda inicialmente presentada por el señor **LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ frente a YENI BEDON RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial, dr. Kevin Mauricio Valencia Jaramillo.
2. La parte convocada señora YENI BEDON RODRIGUEZ se notificó de dicha demanda el 22/08/2020, quien presentó a través de apoderada judicial dra. Lina Patricia Mestra León, demanda en reconvención, demanda que fue admitida mediante similar del 1/12/2020.
3. Estando en términos de traslado la admisión de la demanda en reconvención, el demandado en reconvención, señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ, a través de su apoderado judicial, arribó escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones de fondo, adicional presentó recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda en reconvención adiado el 1/12/2020, donde indicó como motivo de su disenso que la demanda en reconvención adolecía del requisito dispuesto por el num. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el que en lo pertinente dispone que simultáneamente con la presentación de la demanda se deberá enviar vía correo electrónico la copia de ella a los demandados, y como tal consideró que no encuentra satisfecho tal requisito y como tal solicita sea inadmitida la demanda y se le ordene a la parte actora cumplir con dicho requisito.

Del mencionado recurso, se corrió el correspondiente traslado del cual trata el art. 110 del C. G. del P, durante los días 14/12/2020 al 16/12/2020, publicación efectuada en la cartelera virtual del Juzgado.

4. El Despacho mediante auto emitido el 03/02/2021 decidió conceder el recurso de reposición y tal razón ordenó inadmitir la demanda en reconvención, al igual que ordenó a la demandante en reconvención señora YENI BENDON RODRIGUEZ procediera estarse al cumplimiento de lo prescrito conforme a los términos descritos por el art. 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020; debiendo para el efecto allegar copia de la demanda en reconvención al demandado y sus anexos

al señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ y allegar copia del envío de la notificación al Despacho, para lo cual se le concedió el término de 5 días para cumplir con dicha carga procesal, se le advirtió que de no cumplirse, se penalizaría con el rechazo de la demanda, actuación anotada por estado el 4/02/2021.

5. Mediante similar del 26/02/2021, decidió el Juzgado rechazar la demanda en reconvencción por no haberse subsanado durante el término concedido.
6. Frente a dicho auto, el día 3 de marzo del cursante año se presenta el recurso que ahora convoca nuestra atención.
7. Puestas de tal modo las cosas tenemos que la reclamante se lamenta de que el demandado en reconvencción a través de su apoderado judicial no le corrió traslado del escrito contentivo de recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda en reconvencción emitido el 1/12/2020, pues en su sentir este debió estarse a lo reglado por el inciso final del art. 3 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, el que en lo pertinente dispone que se debe enviar tanto a la autoridad judicial como a todos los demás sujetos procesales a sus canales virtuales aportados para el efecto, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, es decir que se debió previamente enviar a su canal virtual copia del escrito del recurso y que por lo tanto nunca conoció las razones de la inadmisión de la demanda en reconvencción.

En efecto el Decreto 806 de 2020 estableció varias medidas tendientes a garantizar la continuidad de la administración de justicia en el marco de la emergencia económica y sanitaria generada por la pandemia del Covid-19. Tales medidas propenden por la “virtualización” de los procesos judiciales y la simplificación de actuaciones que bajo el Código General del Proceso no contemplan el uso de las tecnologías de la información. Hasta aquí le asiste razón a la reclamante en sus razonamientos.

No obstante dentro de dichas medidas, el legislador incluyó en el parágrafo del artículo 9 **la posibilidad de prescindir del traslado por secretaría**, esto es, no habría fijación del traslado en una lista dispuesta en la secretaría cuando una parte acredite haber remitido el escrito objeto de traslado a las demás partes del proceso. (subrayas del juzgado)

Lo anterior deja claro que no hay lugar a realizar el traslado del art. 110 del C.G del P, cuando la parte acreditó previamente haber remitido el escrito objeto de traslado al otro sujeto procesal, empero si no se efectuó tal actuación se entiende entonces debe realizarse el mencionado traslado por Secretaría del Despacho.

8. En el sub_ _judece, efectivamente se observó que toda vez que el apoderado del

señor **LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ** , no observó el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3 inc. final del decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, no allegó a la contraparte el traslado del recurso, en tal virtud procedió el Despacho a efectuar el correspondiente traslado del cual trata el art. 110 del C. G. del P, lo cual se hizo en la cartelera virtual del Despacho, y del cual existen constancias en el expediente de haberse surtido tal trámite de traslado.

9. Teniendo claro lo anterior, lo que se avisa es que la Togada recurrente no actuó de manera diligente conforme al mandato otorgado respecto de estar al tanto de la actuaciones surtidas en el proceso, amén que no revisó las notificaciones efectuadas en la cartelera virtual del Despacho, siendo su deber legal; de igual forma tampoco estuvo pendiente de los estados y en particular de la notificación del auto que decidió el recurso e inadmitió la demanda, notificado por estado el 4/02/2021, donde se le concedió un término de 5 días para subsanar la misma del vicio del cual adolecía, lo cual ocasionó que el Despacho al no verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado en dicho proveído, procediera con el rechazo de la demanda de Reconvención tal como bien se lo precisó en el auto.
10. En concepto de este funcionario no se halló fundamento plausible, esgrimido por la reclamante, que amerite reponer el auto confutado, adiado el 26 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda en reconvención formulada por la señora YENY BEDON RODRIGUEZ frente al señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ, y en tal virtud se mantiene en lo allí decidido.

Finalmente, por encontrarse la providencia rebatida entre las enlistadas por el art. 321_1 del C. G. del Proceso, se dispone **CONCEDER** el recurso de **APELACION** incoado, el que se concede en el efecto suspensivo según provisto por el inc. 5 del art. 90º *ejusdem*.

En firme este proveído remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia para que allí se decida la alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: NO **REPONER** el auto emitido el 26/02/2021 por medio del cual se **RECHAZO** la demanda en **RECONVENCION** formulada por la señora **YENI - BENDON RODRIGUEZ** frente al señor **LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ**, en el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**.

SEGUNDO: **SE CONCEDE** el **RECURSO DE APELACION**, tal como se dijo en

precedencia.

TERCERO: En firme este proveído remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia para que allí se decida la alzada.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA

CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb5242f5c03a543e512dd2cdbcc140922a45ab6f62d7151c50

2a3cb6e8800ff

Documento generado en 17/03/2021 03:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. 17 de marzo de 2021, en la fecha pasa a despacho el memorial del 8 del citado mes y año suscrito por la abogada **NATALIA CARMONA GIRALDO**, apoderada de la parte demandante, mediante el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que su representado desconoce la dirección física y correo electrónico de los demás herederos de los causantes MARIA ROSA RAMIREZ DE GIRALDO y JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Demandante: Eugenia Regina Giraldo Ramírez

Demandados: Melva Inés Giraldo Ramírez y otros

Herederos de los señores María Rosa Umbert Ramírez de Giraldo y José Fernando Giraldo Palacio

Rad. Nro. 2020-00172 Sucesión doble Intestada

De conformidad con la constancia que antecede, se requerirá a la parte demandante para que **ACLARE** si lo que pretende es el emplazamiento de los señores **JORGE HERNAN GIRALDO RAMIREZ** y **SAMUEL GIRALDO OSORIO**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13358efabb4765656efa6ff2dc88e946f3f1b3ce801498e04af65859a9625b9b

Documento generado en 17/03/2021 03:16:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00237

En el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES** promovido por la señora **LUZ YADIRA LOPEZ AMAYA**, través de Apoderada Judicial, frente al señor **HAROLD LOPEZ CARDONA**, vencido el término de traslado de la demanda, se dispone a continuar con el trámite regular del proceso.

Al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. Se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro civil de matrimonio

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de los señores Yerleidy Guerrero Maya y Armando López Maya

De oficio Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio de parte al señor **HAROLD LOPEZ CARDONA**.

POR LA PARTE DEMANDADA:

No realizo pronunciamiento alguno

DE OFICIO

Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio de parte a la señora **LUZ YADIRA LOPEZ AMAYA**

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de

legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el **Día 16 DE JULIO DEL AÑO 2021 a las 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación ingresar a la audiencia virtual para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente deberán compartir el link para el ingreso virtual a los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia que en dicha fecha se programa.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcffe90fe869ce4f1021d1949c436e1e3e68999244cd36359f14cb8d32a3f28d

Documento generado en 17/03/2021 03:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, marzo 17 de 2021

En la fecha informo al señor juez que para el presente proceso no se han consignado títulos judiciales ni el pagador del demandado ha respondido al embargo decretado. Sírvase disponer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Radicado 170013110005-2021-13

alimentos

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por MARIA ALEJANDRA - BARBOSA IDARRAGA frente a LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO, visto el memorial allegado por la apoderada de la parte actora dra. MARIA ALEJANDRA - BARBOSA IDARRAGA mediante el cual solicita se le informe si el pagador del demandado empresa SANTILLANA ya ha dado respuesta al embargo decretado o en su defecto si ha consignado títulos judiciales para el proceso.

Frente a lo anterior se le indica a la togada que en el expediente virtual no reposa respuesta alguna del mencionado pagador, y que revisado el sistema de títulos judiciales no se halló títulos depositados para el proceso. Por tanto, es procedente acceder al requerimiento del pagador para que informe los motivos que le impiden acatar la orden de embargo decretada, al que se le advertirá sobre las sanciones por desacatar una orden judicial y la responsabilidad solidaria por no realizar los descuentos.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9504e5337bc8b29f9b4fb6f325aeb3404d25e1337cdbb103d1f5da3b81eeee67

Documento generado en 17/03/2021 03:16:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00077

La presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **LEONARDO GRAJALES LOPEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **YANETH CRISTINA CASTRO GÓMEZ, YENNY TATIANA TORRES CASTRO, JHON ALEXANDER TORRES CASTRO, JHONY WALKER TORRES ARISTIZÁBAL**, como herederos determinados del señor **JHON JAIRO TORRES RENDON** y los herederos indeterminados, se encuentra a Despacho y se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Revisada la presente demanda se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el proceso de impugnación e investigación de la paternidad es un proceso declarativo y nada tiene que ver con el proceso liquidatorio como lo sería la sucesión, donde la parte interesada podría solicitar se le adjudique la cuota hereditaria a que llegare a tener derecho, si bien ambos procesos se tramitan ante el Juez de familia sus trámites procesales son diferentes.
- La demanda va dirigida contra los herederos determinados del señor **JHON JAIRO TORRES RENDON**, sin embargo no se adjunta certificado de defunción del señor Jhon Jairo o en su defecto y por tratarse de una persona desaparecida la sentencia ejecutoriada del proceso de declaración de muerte presunta, de tal manera que no hay legitimidad en la parte pasiva en el presente trámite procesal, toda vez que puestas así las cosas se debería demandar directamente al señor Jhon Jairo Torres no existiendo hasta el momento prueba legal de su fallecimiento o desaparecimiento. Por lo anterior la parte interesada deberá aportar el documento legal, necesario para continuar con el trámite procesal
- En caso de subsanar los anteriores puntos, la parte interesada deberá allegar la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la señora Yaneth Cristina Castro Gómez quien actuaría en representación de la menor María José Torres Castro y al señor Jhony Walker Torres Aristizábal, dando cumplimiento a lo ordenado en, el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **LEONARDO GRAJALES LOPEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **YANETH CRISTINA CASTRO GÓMEZ, YENNY TATIANA TORRES CASTRO, JHON ALEXANDER TORRES CASTRO, JHONY WALKER TORRES ARISTIZÁBAL**, como herederos determinados del señor **JHON JAIRO TORRES RENDON** y los herederos indeterminados por los motivos expuestos

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. VIDAL DE JESUS CARDONA ECHEVERRY en su calidad de Apoderado Judicial, identificado con numero de cedula de ciudadanía Nro. 10.252.507 y Tarjeta Profesional Nro. 156.323 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe6846b6a12408d05348ff6794514da643850b4debb9709d3f153016f36b495

Documento generado en 17/03/2021 03:16:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Marzo Diecisiete (17) de dos mil veintiuno

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso de **DIVORCIO** tramitado por la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS** mediante apoderada judicial frente al señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA**.

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

- No se dice el domicilio del demandado señor DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA (numeral 2 artículo 82 del CGP)
- No se indica el domicilio común anterior de los señores DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA y VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS (numeral 2 del artículo 28 CGP)-
- El registro civil de matrimonio aportado es ilegible.
- Se informa una dirección electrónica en la cual el demandado recibirá notificaciones, pero no da cumplimiento lo normado por artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo expuesto, este Despacho dispone inadmitir la presente demanda y requiere al convocante para que en el término de 5 días la subsane de los defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será penalizado con el rechazode la misma.

Se reconocerá personería judicial a la dra. ALBA MARINA ACOSTA

CADAVID en los términos y facultades del poder otorgado por la demandante.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO** tramitado por la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS** mediante apoderada judicial frente al señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA**.

SEGUNDO: Conceder al convocante el termino de 5 días para subsanarla demanda.

TERCERO: Se reconocerá personería judicial a la dra. **ALBA MARINA ACOSTA CADAVID** en los términos y facultades del poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

BEAR

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb787a8f0c0bd31171aaa1a180cae4d3cccebe397d4065
31496d29f18a1a4ee3**

Documento generado en 17/03/2021 03:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**